

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 25/2026

26/08/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, G.Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO DEL 22/08/2026 ENTRE EL **CLUB RINGUELET VS EL CLUB ROMERENSE, CATEGORÍA CUARTA, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL SR. ÁRBITRO RAMOS CHRISTIAN INFORMA QUE A LOS 89' EXPULSÓ AL SR. LEDESMA MATÍAS DNI 50.484.314 (ROMERENSE);

QUE COTEJADOS LOS REGISTROS DEL COMET **SE ADVIRTIÓ UNA DIVERGENCIA**, YA QUE SE HA CONSIGNADO EN SISTEMA COMO EXPULSADO AL **SR. FELBER EXEQUIEL GUILLERMO DNI 49.899.290. (ROMERENSE)**

QUE AL SER REQUERIDA LA ASOCIACIÓN DE PERTENENCIA, SE RECIBIÓ UNA ESCUETA COMUNICACIÓN INFORMANDO QUE EL JUGADOR EXPULSADO SERÍA EL QUE FIGURA EN COMET Y NO EN EL INFORME ENVIADO Y RECIBIDO POR ESTE TRIBUNAL, Y QUE SERÍA ERRÓNEO.

QUE PESE A SER RECLAMADO, NO SE RECIBIÓ INFORME RECTIFICATORIO.

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS ESTABLECE SANCIONES PARA EL ÁRBITRO QUE CONFECCIONE SU INFORME DE MANERA ERRÓNEA; (ART. 270 INCISO D)

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL ÁRBITRO SR. RAMOS CHRISTIAN, DOS SEMANAS DE SUSPENSIÓN. (ARTS. 270 INC. D DEL R.T. Y P.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 277/26

La Plata, 26 de agosto de 2026

VISTO:

El descargo presentado con fecha 21 de agosto de 2026 por el **Club Alumni** de Los Hornos, suscripto por su Vicepresidente, Sr. Mariano Gastón Busto, y su Secretario, Sr. Rodolfo Villalón, mediante el cual solicita la rectificación y corrección de la sanción impuesta al jugador **Giménez Rodrigo (DNI 38.865.803) de dos (2) fechas** de suspensión por acumulación de diez (10) tarjetas amarillas, publicada en el boletín oficial de la Sesión 24/2026; y,

CONSIDERANDO:

Que la entidad requirente funda su reclamo sosteniendo que el jugador en mención solo registraría cinco (5) amonestaciones en la presente temporada, apoyándose para ello en un reporte del Sistema COMET y en sus propios registros internos.

Que este Tribunal ha procedido a realizar una exhaustiva auditoría y compulsas de las actas de partidos, planillas de juego y registros oficiales de amonestaciones correspondientes al torneo en curso.

Que, del cotejo efectuado, **se constata de manera indubitable que el jugador Giménez Rodrigo ha alcanzado la cantidad de diez (10) tarjetas amarillas.** El argumento del club se desvanece al evidenciarse una **omisión inexcusable** en su contabilidad deportiva: la institución desconoce que **en la Sesión 12/26, de fecha 27 de mayo de 2026, dicho futbolista ya había sido debidamente sancionado por acumular sus primeras cinco (5) tarjetas amarillas.**

Que pretender justificar la inexistencia de cinco amonestaciones basándose exclusivamente en una presunta limitación o defecto del Sistema COMET (el cual reinicia o computa por ciclos) resulta completamente inverosímil. Una diferencia de tal magnitud no puede atribuirse a un error involuntario de conteo, sino a una **flagrante desatención de los antecedentes sancionatorios** dictados por este propio cuerpo de justicia.

Que este Tribunal considera **la postura asumida por el Club Alumni de Los Hornos como una actitud temeraria**. Aseverar la veracidad de registros propios que contradicen abiertamente las resoluciones previas y firmes de la Liga atenta contra el principio de buena fe deportiva y la seguridad jurídica que debe imperar en la competencia.

Que por consiguiente, es deber de este organismo rechazar con la mayor energía y firmeza institucional cualquier intento de distorsionar los antecedentes disciplinarios con el fin de eludir las sanciones reglamentarias.

Por todo ello, el Honorable Tribunal de Disciplina

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR en todos sus términos el pedido de rectificación y corrección formulado por el Club Alumni de Los Hornos respecto de la sanción aplicada al jugador **Giménez Rodrigo (DNI 38.865.803)**.

ARTÍCULO 2º: RATIFICAR la vigencia de la sanción de **dos (2) fechas de suspensión** impuesta al citado futbolista por acumulación de diez (10) tarjetas amarillas en la temporada, conforme lo publicado en el boletín de la Sesión 24/2026.

ARTÍCULO 3º: REPRENDER ENÉRGICAMENTE a la Comisión Directiva del Club Alumni de Los Hornos por su conducta temeraria al presentar alegaciones falsas y carentes de sustento fáctico, instándolos a llevar sus registros internos con el rigor, la seriedad y la responsabilidad que la participación en esta Liga Amateur Platense exige.

ARTÍCULO 4º: Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

R 265/26

LA PLATA, 26 de AGOSTO de 2026.

VISTO

La presentación efectuada por el Club Porteño, en la que recurre la resolución 262/26, de la Sesión 24/2026 de este Tribunal,

Y

CONSIDERANDO:

Que la misma se dictó a raíz del informe arbitral de la jornada entre los clubes **PORTEÑO Y TALLERES, DEL 15/08/2026**.

Que el **Club Local** acredita notificación previa y conocimiento de las autoridades de la particular situación, debida a refacciones en las instalaciones.

Que en consecuencia, al ser el origen de la cuestión un tema de comunicación ajeno a la Institución, se estima que asiste razón al recurrente, por lo que corresponde hacer lugar al planteo, y dejar sin efecto la intimación cursada en el decisorio en crisis.

POR ELLO,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE DE FÚTBOL
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al recurso presentado por el **Club PORTEÑO**, y DEJAR SIN EFECTO, la Resolución 262/26.-(Art. 40, 32 y cc R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: Notifíquese, Regístrese, publíquese y archívese.

R 263/26

La Plata, 19/08/2026

VISTO

LA RESOLUCIÓN 257/26 DE LA SESIÓN 24/2026, RELACIONADA CON INCIDENTES OCURRIDOS EN EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES COMUNIDAD RURAL VS. EXPRESO ROJO, CATEGORIA SEXTA, DISPUTADO EL 15 DE AGOSTO DE 2026

CONSIDERANDO

QUE DADO EL ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDE MANTENER LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS E **INSTAR A LA AUTORIDADES DE AMBOS CLUBES A QUE PROPONGAN A TRAVÉS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LIGA DE ACCIONES QUE PERMITAN UNA RESOLUCIÓN ALTERNATIVA A LA MERAMENTE SANCIONATORIA.**

QUE ELLO ES ASÍ, HABIDA CUENTA QUE, SERÍA APROPIADO ABORDAR LA PROBLEMÁTICA NO SÓLO DESDE LA ÓRBITA SANCIONATORIA, SINO TAMBIÉN ABASTECER A LOS JÓVENES QUE

PARTICIPARAN DE LOS HECHOS DE HERRAMIENTAS MEDIANTE CURSOS Y CAPACITACIONES QUE PERMITAN REFLEXIONAR, BUSCAR CAPACITARLOS PARA MODIFICAR ESTOS COMPORTAMIENTOS EN POS DE LOS VALORES DEL AMATEURISMO, ELLO A TRAVÉS DE PROGRAMAS QUE IMPLEMENTA LA LIGA POR PROFESIONALES.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: MANTENER TODAS LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS DISPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN 257/26 DE LA SESIÓN 24/2026 DE ESTE TRIBUNAL, HASTA TANTO SE COORDINE LA ACTIVIDAD ALTERNATIVA QUE SE INSTA A LOS CLUBES A QUE PROMUEVAN.- (ARTS. 22, 154, 200 Inc. 1 R.T. Y P.).

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE

R 264/26

LA PLATA, 26 de agosto de 2026.

VISTOS: La presentación de descargo y recurso de revisión articulada por el **Club Argentino Juvenil** contra las **Resoluciones N.º 255/26 y 257/26** de este cuerpo, dictadas respecto los incidentes ocurridos en el encuentro de Octava División, disputado el 9 de agosto de 2026 frente a la Asociación Iris, y

CONSIDERANDO:

Que el Club Argentino Juvenil interpone recurso contra las Resoluciones del epígrafe, agraviándose por una supuesta vulneración a su derecho de defensa así como, cuestiona la atribución de responsabilidad por la suspensión del encuentro, argumentando que los hechos de violencia física se originaron y desarrollaron de forma concurrente entre los jugadores de ambas instituciones dentro del terreno de juego.

Que, a los fines de garantizar la más amplia tutela del derecho de defensa y la regularidad procesal que gobierna el ordenamiento deportivo, este Tribunal de Disciplina considera procedente **ADMITIR** el recurso para su expreso tratamiento y análisis técnico-jurídico.

Que, ingresando al tratamiento del agravio formal sobre la falta de traslado previo, el recurrente invoca de manera errónea las previsiones de los artículos 7, 8, 10 y 12 del Reglamento de Transgresiones y Penas (RTP), citando antecedentes jurisprudenciales de esta Liga correspondientes al año 2023 (tales como *Estrella de Berisso vs. CRIBA* y *CRISFA vs. San Martín de Los Hornos*).

Que, al respecto, este Tribunal debe precisar que los antecedentes invocados pertenecen a un período institucional en el que este órgano disciplinario se encontraba integrado por otros miembros y se regía por criterios de sustanciación procedimental distintos a los actuales. Desde la conformación de la presente composición de este Tribunal, **se ha adoptado y consolidado una doctrina procesal unívoca y estricta, aplicada de forma invariable durante las temporadas 2025 y 2026**. Este criterio ha sido ratificado e incluso aplicado con anterioridad al propio Club Argentino Juvenil, por lo que la institución recurrente **conocía** —o debía conocer de forma acabada— cuál es la respuesta procedimental y la jurisprudencia de este Tribunal ante esta clase de infracciones estándar.

Que la naturaleza de la competición oficial, la continuidad del fixture y el masivo cúmulo semanal de incidentes que deben resolverse con celeridad imponen la viabilidad material de un procedimiento inmediato basado en la presunción de veracidad del informe arbitral (Art. 162° del Reglamento General). Este procedimiento rápido no deja indefensos a los clubes, por cuanto **el andamiaje legal de la Liga les otorga la potestad proactiva de fijar su postura de forma inmediata sin necesidad de impulso oficial**. El artículo 67° del Reglamento General faculta taxativamente a las entidades a «*eleva dentro de las cuarenta y ocho horas de jugado el partido [...] un informe escrito sobre cualquier anomalía*», herramienta concordante con la vía de denuncia y descargo directo prevista en el artículo 1° del RTP.

Que el Club Argentino Juvenil omitió voluntariamente el uso de estos resortes legales específicos en el plazo perentorio posterior al partido, por

lo que su posterior agravio de indefensión carece de sustento jurídico, configurándose en una consecuencia de su propia inacción procesal.

Que, a todo evento, aquí se da tratamiento a su defensa, de manera que queda garantizado su derecho.

Que analizando el fondo de los acontecimientos y la atribución de responsabilidad en la suspensión del partido, el recurrente sostiene que el desorden fue protagonizado de manera recíproca por los futbolistas y que la acción de su público fue un hecho aislado que no revestía la entidad suficiente para la pérdida del encuentro.

Que este Tribunal ratifica que las constancias del informe arbitral configuran un documento fehaciente cuyas afirmaciones se reputan exactas (Art. 162° del RG). Del texto oficial del colegiado surge con claridad que, si bien preexistieron expulsiones y tumultos entre los jugadores a los 27 y 28 minutos del segundo tiempo, el factor determinante, disruptivo e irreversible que quebrantó de forma definitiva las condiciones de seguridad y obligó a la suspensión del partido acaeció de manera saliente a los 29 minutos del segundo tiempo.

Que a dicho minuto exacto el árbitro constata y describe de forma unívoca la acción de la parcialidad local del Club Argentino Juvenil, detallando a un grupo de «alrededor de seis personas agitando el alambrado de manera violenta, golpeando una chapa de la parte más alta de una tribuna escalonada y gritando a viva voz» insultos amenazantes. Es precisamente ante esta exteriorización de violencia del público local, sumada a la pérdida de las garantías de contención perimetral, que el juez del partido adopta la determinación de suspender definitivamente el encuentro para «*preservar la integridad física de los menores de edad*», una categoría Octava, conformada por jugadores de 14 años de edad (Art. 176° del RG).

Que, consecuentemente, la inviabilidad material de proseguir el espectáculo deportivo fue provocada de forma directa por el entorno y la parcialidad del Club Argentino Juvenil en su condición de local, cayendo la infracción bajo la órbita de responsabilidad objetiva institucional que prevé el artículo 106 Inc. G del RTP y el artículo 65° del Reglamento General, el cual

impone al club local la obligación ineludible de garantizar la seguridad de los protagonistas *«antes, durante y después del partido»*.

Que consecuentemente, configurada de forma plena la autoría causal de la suspensión a partir de los 29 minutos del segundo tiempo, resulta de aplicación obligatoria la pérdida de partido (Art. 106° del RTP), imposición de multa, y el registro del resultado correspondiente (Art. 152° del RTP).

Que por ende debe rechazarse el recurso impetrado en todos sus términos.

Por ello,

el Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol, en uso de sus facultades estatutarias y reglamentarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR EN TODOS SUS TÉRMINOS el recurso de revisión y descargo interpuesto por el **Club Argentino Juvenil** contra las Resoluciones N.º 255/2026 y 257/2026 de este Tribunal, las que se mantienen en un todo. (Arts. 1º, 40º, 32º, 83º, 106º inc. g, 152º del RTP y Art. 65º, 67º del RG).

ARTÍCULO 2º: Publíquese, regístrese, archívese.

R 266/26

La Plata, 26 de agosto de 2026

Visto el informe arbitral del partido disputado entre los representantes del Club **5 de Mayo VS. Comunidad Rural, CATEGORIA NOVENA**, disputado el 22 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que del informe arbitral surge que el **Sr. RUZZI MARCOS, DNI 23.806.790**, DT del Club 5 DE MAYO, no realizó sustituciones de jugadores suplentes por titulares en tiempo y forma;

Que al respecto el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense ha establecido para la presente temporada un tiempo mínimo de participación de jugadores suplentes de quince (15) minutos, tiempo que no fue respetado en el caso; (arts. 49 R.G., 42 Incs. M e I, del Estatuto Social)

Que tal omisión resulta una conducta reprochable imputable en primer orden al D.T. o delegado responsable del equipo, quien consta que fue advertido, y dado que posee como función principal formar y educar a las futbolistas infantiles y juveniles;

Que la responsabilidad por esta falta de cuidado a los jóvenes, que frustra sus expectativas de jugar en su equipo es extensiva al Club al que representa;

Que en virtud de lo expresado, deviene necesario que este Tribunal de Disciplina, adopte una decisión conforme sus facultades;

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE**

RESUELVE

ARTICULO 1º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. **RUZZI MARCOS, DNI 23.806.790**, DT del Club 5 DE MAYO, por infracción a la (Regla III del Reglamento Específico y arts. 209 y 260 del R.T. y P.-

ARTICULO 2º: SANCIONAR AL CLUB 5 DE MAYO con la DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS, de la tabla de posiciones de la Novena División. (art. 153 R.T. y P.)

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

La Plata, 26 de agosto de 2026

Visto el informe arbitral del partido disputado entre los representantes del Club **5 de Mayo VS. Comunidad Rural, CATEGORIA PRE-NOVENA**, disputado el 22 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que el Sr. Árbitro informa que el campo de juego no se encontraba marcado, según indica la reglamentación.

Que ello constituye infracción a lo normado en el artículo 94 Inciso f del R.T. y P.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA
DE LA LIGA AMATEUR PLATENSE**

RESUELVE

ARTICULO 1º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE VEINTIUNA (21) ENTRADAS, a pagarse dentro de los cinco (5) días, al Club 5 DE MAYO, por infracción al Artículo 94 Inciso f. del R.T. y P.- (art. 149 RTYP)

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese, publíquese en Boletín Oficial. Cumplido archívese.-

R 268/26

La Plata, 26/08/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **RINGUELET VS. ROMERENSE, CATEGORIA 2.019, DISPUTADO EL 22/08/2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE LA EXPULSIÓN DEL **SR. PEREIRA ALEXANDER GABRIEL DNI 36.936.118 (D.T. ROMERENSE)**, POR INSULTAR, AMENAZAR Y AGRAVIAR A LA ÁRBITRA ACTUANTE, CON MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DISCRIMINACIÓN, Y UNA SEVERA OFENSA A LA AUTORIDAD ARBITRAL.

QUE EL COMPORTAMIENTO DE DICHO ENTRENADOR INFRINGE DIVERSAS NORMAS, TALES COMO ART. 263 INC. K, 185, 248, 287, 189 Y 260 DEL R.T. Y P.

QUE TAL CONDUCTA RESULTÓ IMPOSIBLE DE CONTENER POR EL PROPIO REPRESENTANTE DEL CLUB VISITANTE Y FUE DETERMINANTE PARA QUE EL PÚBLICO DEL CLUB ROMERENSE SE SUMARA A INSULTAR Y AGRAVIAR, POR LO QUE, PERSISTIENDO LA SITUACIÓN PESE A LAS ACCIONES DE RIGOR, EL JUEZ DISPUSO SUSPENDER EL COTEJO. (REGLA VI PUNTO 3, R.F.I.)

QUE EL HECHO ADEMÁS DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DE LA JORNADA, TODO LO QUE COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD DEL CLUB ROMERENSE, AFECTANDO A LAS CATEGORÍAS QUE DEBÍAN JUGAR LUEGO, 2.018 Y 2.017, Y A LAS QUE ALCANZA ESTE RESOLUTORIO. (ART. 106 INC. G QUE REMITE AL 109 EN SU PARTE PERTINENTE DEL R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB ROMERENSE. (ARTS. 106 INC. G, 109, 149 R.T. Y P., R VI P. 3 R.F.I.)

ARTICULO 2º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES RINGUELET VS. ROMERENSE, CATEGORIA 2.017, PROGRAMADO PARA EL 22/08/2026, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO AL LOCAL POR DICHO SCORE. (ART. 106 INC. G, 152 R.T. Y P., R VI P. 3 R.F.I.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN AL SR. PEREIRA ALEXANDER GABRIEL DNI 36.936.118 (D.T. ROMERENSE).
(ARTS. 263 INC. K, 185, 248, 287, 189 Y 260 DEL R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 269/26

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 23/08/2026 ENTRE EL **CLUB VILLA MONTORO VS LA PLATA F.C., CATEGORÍA 2.020**, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB LA PLATA NO PRESENTÓ SU EQUIPO AL NO COMPLETAR LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES;

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB LA PLATA F.C. UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB VILLA MONTORO, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (R.G.)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 270/26.-

La Plata 26/08/2026

VISTO:

El informe arbitral referente al partido entre los clubes **Ateneo Popular y Los Dragones, Categoría Primera del 23/08/2026**, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe del epígrafe, surge que a los 45 minutos del primer tiempo el encuentro fue detenido momentáneamente debido a un **grito racista** proveniente de la parcialidad local (Club Ateneo Popular). Frente a ello, la autoridad de campo activó de forma correcta el protocolo preventivo, advirtiendo formalmente que ante una segunda manifestación de igual tenor el cotejo sería suspendido definitivamente.

Que, finalizado el primer tiempo y encontrándose los equipos en el período de descanso, el capitán del Club Los Dragones, Sr. Villordo Santiago (DNI 43.301.348), se presentó ante el vestuario de árbitros para comunicar de manera unilateral la decisión de su plantel de **no salir a disputar el segundo tiempo**, fundando su postura en el agravio racista acontecido previamente. Ante dicha negativa insalvable, el árbitro procedió a suspender el encuentro.

Que este Tribunal repudia y condena de forma enérgica e inflexible cualquier acto de racismo, xenofobia o discriminación en los estadios de nuestra Liga, entendiéndolos como conductas lesivas para el deporte y la dignidad humana.

Que, sin perjuicio de la gravedad intrínseca del grito discriminatorio, las instituciones afiliadas y sus planteles **carecen de facultades jurídicas o administrativas para dictaminar la finalización o el abandono de un partido por decisión unilateral**. El orden regulatorio deportivo consagra al árbitro como la *máxima y exclusiva autoridad* dentro del campo de juego con potestad para suspender o dar por concluido un cotejo.

Que la conducta adoptada por el Club Los Dragones vulnera flagrantemente el principio de autoridad del referí, quien ya había encauzado el problema mediante un apercibimiento condicional. Al negarse a disputar la segunda mitad del juego sin mediar una orden arbitral de suspensión por reincidencia de la parcialidad, la conducta del club visitante se encuadra de forma taxativa en las previsiones sancionatorias del **Artículo 106 inciso d)** del Reglamento de Transgresiones y Penas, que prescribe la **pena de pérdida de partido** para el club cuyo equipo no salga a disputar el segundo tiempo del respectivo cotejo. Que, paralelamente, este Tribunal no puede omitir la infracción cometida por la parcialidad local. El **Artículo 88** establece penalidades para los clubes cuyos socios o público partidario entonen coros o emitan expresiones discriminatorias.

Por todo ello, el **Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol**, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Dar por **PERDIDO EL PARTIDO** entre los clubes **Ateneo Popular y Los Dragones**, Categoría Primera, al visitante **Dos (2) a Cero (0)**, y por ganado por dicho score al local (**Artículos 106 Inciso d, 152** del R.T. Y P.).

ARTÍCULO 2º: Aplicar al Club Los Dragones una multa por el valor de cincuenta y ocho (58) entradas, a pagarse dentro de los cinco (5) días. (**Artículos 106 Inc. C, 109, 149** del RTP).

ARTÍCULO 3º: Aplicar al Club Ateneo Popular una multa por el valor de cuarenta y dos (42) entradas, a pagarse dentro de los cinco (5) días. (**Artículos 88, 149** del RTP).

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese, publíquese, archívese.-

R 271/26

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO

LOS PARTIDOS PROGRAMADOS PARA EL 22/08/2026 ENTRE EL CLUB BANCO PROVINCIA VS UNIVERSITARIO DE BERISSO, CATEGORÍAS 2.017, 2.018, Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB UNIVERSITARIO NO PRESENTÓ SUS EQUIPOS;

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL, ASÍ COMO DAR POR PERDIDO EL ENCUENTRO DEL EQUIPO QUE PUNTÚA EN TABLA DE POSICIONES;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: IMPONER AL CLUB UNIVERSITARIO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB BANCO PROVINCIA, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 2º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (R.G.)

ARTÍCULO 3º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE EL CLUB BANCO PROVINCIA VS UNIVERSITARIO DE BERISSO, CATEGORÍA 2.017 AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0), Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL. (ART. 109, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO:

El informe arbitral atinente al partido entre los clubes **UNIDOS DE OLMOS vs PEÑAROL**, Categoría Cuarta, del 23/08/2026, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe del árbitro surge que, **una vez finalizado el encuentro**, se desencadenaron hechos de extrema violencia. El jugador N° 5 de Unidos de Olmos, Sr. Luciano Manuel Fernández, (DNI 48.097.176), actuó como **provocador e iniciador de la gresca** al agredir con un golpe de puño a un simpatizante rival a través del alambrado perimetral, para inmediatamente después propinarle otro golpe de puño a un jugador rival no identificado.

Que dicha acción temeraria originó un **tumulto generalizado con intercambio de golpes de puño** entre varios futbolistas. El árbitro logró identificar de forma directa participando activamente de las agresiones físicas a los siguientes jugadores:

Por el Club Unidos de Olmos: Gallo Maximiliano Javier (N° 14, DNI 48.299.400), Urantovoka Marcos David (N° 16, DNI 48.649.699), Burgos Villca Benjamín Sebastián (N° 9, DNI 50.492.545), Aubert Alan (N° 11, DNI 48.837.943) y Alegre Camilo Agustín (N° 15, DNI 48.649.627).

Por el Club Peñarol Infantil: Espeche Luciano Miguel (N° 13, DNI 48.564.187) y Sánchez Agustín Fabián (N° 7, DNI 48.299.393).

Que, asimismo, consta que una vez controlada la riña, el jugador N° 7 de Peñarol Infantil, Sr. Sánchez Agustín Fabián, profirió amenazas graves a viva voz manifestando: *"más vale que ahora me voy a parar de mano afuera en la calle"*, lo que configura una conducta de hostigamiento e incitación a la violencia fuera del ámbito del estadio.

Que, respecto de las responsabilidades institucionales, al haber acontecido las agresiones físicas **con posterioridad a la finalización formal del encuentro**, las mismas no afectaron el desarrollo o la prosecución del juego. Consecuentemente, corresponde encuadrar la falta bajo las previsiones del **Artículo 90 del Reglamento de Transgresiones y Penas**, y, al existir una culpa

concurrente por la participación masiva de futbolistas de ambas entidades, corresponde sancionar a los dos clubes con una pena pecuniaria (Multa en Valores de Entradas) moderada y ajustada a la escala prevista en el citado artículo.

Por todo ello,

el **Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol**,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APLICAR LAS SIGUIENTES SANCIONES A JUGADORES DEL CLUB UNIDOS DE OLMOS: a) **SUSPENDER** por **DIEZ (10) FECHAS** al Sr. **Luciano Manuel Fernández (DNI 48.097.176)** (Artículos 200 inciso a, y 205 inciso c del RTP); b) **SUSPENDER** por el término de **SIETE (7) FECHAS** a los señores **Gallo Maximiliano Javier (DNI 48.299.400)**, **Urantovoka Marcos David (DNI 48.649.699)**, **Burgos Villca Benjamín Sebastián (DNI 50.492.545)**, **Aubert Alan (DNI 48.837.943)** y **Alegre Camilo Agustín (DNI 48.649.627)**. (Artículo 200 inciso a del RTP).

ARTÍCULO 2º: APLICAR LAS SIGUIENTES SANCIONES A JUGADORES (CLUB PEÑAROL INFANTIL): a) **SUSPENDER** por el término de **OCHO (8) FECHAS** al Sr. **Sánchez Agustín Fabián (DNI 48.299.393)**. (Artículos 200 inc. a, y 205 inc. c del RTP); b) **SUSPENDER** por el término de **SIETE (7) FECHAS** al Sr. **Espeche Luciano Miguel (DNI 48.564.187)**. (Artículo 200 inciso a del RTP).

ARTÍCULO 3º: Aplicar al **Club Unidos de Olmos** una **MULTA** por el valor de **SETENTA ENTRADAS GENERALES (v.e. 70)**, a pagarse dentro de los cinco (5) días. (**Artículos 90, párrafo primero, y 149** del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 4º: Aplicar al **Club Peñarol Infantil** una **MULTA** por el valor de **CUARENTA Y DOS ENTRADAS GENERALES (v.e. 42)** a pagarse dentro de los cinco (5) días. (**Artículos 90, párrafo primero, y 149** del Reglamento de Transgresiones y Penas).

ARTÍCULO 5º: Regístrese, notifíquese, publíquese, archívese.-

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **S.F.P. GONNET VS CRIBA, CATEGORIA SEXTA, PROGRAMADO PARA EL 22/08/26, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE AGRESIONES ENTRE JUGADORES QUE SE GENERALIZARON.

QUE SE IDENTIFICÓ AL **SR. GARMENDIA FRANCISCO DNI 50.244.131 (GONNET)** COMO INICIADOR, AL APLICAR UN GOLPE EN EL ROSTRO A UN ADVERSARIO, LO QUE DESENCADENÓ UN UNA GRESCA GENERAL, EN LA QUE FUERON IDENTIFICADOS LOS SRES. **CASCO FACUNDO DNI 50.249.802 Y BENÍTEZ TIZIANO DNI 50.612.246**, AMBOS DEL VISITANTE.

QUE DEBIDO A ESTA SITUACIÓN, PROTAGONIZADA POR MIEMBROS DE AMBAS ESCUADRAS, ASÍ COMO LA PERSISTENCIA DEL VISITANTE SE DECIDIÓ SUSPENDER EL PARTIDO, POR FALTA DE GARANTÍAS, CONFIGURÁNDOSE LA INFRACCIÓN AL ART. 106 INC. G Y CC. DEL RTyP.

QUE PROCEDE POR TANTO SANCIONAR A AMBOS CLUBES, A SUS EQUIPOS Y JUGADORES INDIVIDUALIZADOS, EN ORDEN AL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS (ARTS. 109, 106 INC. G, 200);

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES S.F.P. GONNET VS CRIBA, CATEGORIA SEXTA, DEL 22/08/26, A AMBOS CLUBES POR UNO (1) A CERO (0).- (ARTS. 106 INC. G, Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB CRIBA. (ARTS. 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO (58) ENTRADAS AL CLUB GONNET. (ARTS. 109, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR OCHO (8) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. GARMENDIA FRANCISCO DNI 50.244.131 (GONNET) (ART. 200 INC A, 189 R.T. Y P.).

ARTÍCULO 5º: APLICAR SIETE (7) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. CASCO FACUNDO DNI 50.249.802 (CRIBA) (ART. 200 INC.A, 189 R.T. Y P.).

ARTÍCULO 6º: APLICAR SIETE (7) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL SR. BENÍTEZ TIZIANO DNI 50.612.246 (CRIBA) (ART. 200 INC.A, 189 R.T. Y P.).

ARTÍCULO 7º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE

R 274/26

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO:

El informe arbitral del Sr. Augusto J. Domínguez; el informe complementario del veedor del Colegio de Árbitros, Sr. Christian Amílcar Vallejos, las planillas y registros y los descargos presentados por el Club C.R.I.S.F.A. firmados por su Presidente y Secretario con fechas 24 y 26 de agosto de 2026 respecto de los incidentes relacionados con el partido entre los clubes **EVERTON y CRISFA, Primera Categoría del 22/08/2026**; y

CONSIDERANDO:

Que en primera instancia, corresponde analizar los descargos presentados por el Club C.R.I.S.F.A. en orden al artículo 67 del Reglamento General, solicitando la anulación de las tarjetas aplicadas a los jugadores Gerónimo Canalini (tarjeta roja) y Valentín Torres (tarjeta amarilla). Al respecto, **este Honorable Tribunal ratifica de manera doctrinaria que no constituye una segunda instancia técnica de los fallos del juego dictados por la autoridad de campo**. Por lo

tanto, **se desestiman de forma unánime los pedidos de anulación o "retirada" de las tarjetas exhibidas en el terreno**, debiendo mantenerse la validez de los apercibimientos y expulsiones decretados por el árbitro principal. Que, no obstante lo anterior, del cotejo directo entre el informe del árbitro (quien reconoció textualmente en su escrito un *error de identificación* tras repasar el material filmico) y el detallado informe del veedor oficial del Colegio de Árbitros, Sr. Christian Vallejos, quedó fehacientemente acreditado que existió una **confusión de identidad**. La infracción por juego brusco grave mediante el uso de fuerza excesiva a los 96 minutos no fue cometida por el jugador N° 3, Gerónimo Canalini, sino por el jugador N° 13, **Joel Augusto Jeanneret (DNI 44.044.844)**. En consecuencia, por el principio de verdad material, corresponde **eximir de sanción suspensiva al Sr. Canalini Gerónimo (DNI 46.683.282)** y, **aplicar la sanción correspondiente al verdadero infractor, Sr. Joel Augusto Jeanneret**, registrándose la expulsión a su nombre.

Que, respecto de las graves imputaciones contra el jugador N° 5 de C.R.I.S.F.A., **Lucas Terminello (DNI 36.571.732)**, tanto el árbitro principal como el veedor del Colegio de Árbitros coinciden de manera unánime y contundente en que, una vez finalizado el encuentro en la zona de vestuarios, el mencionado jugador **agredió físicamente mediante un golpe de puño en el rostro al Subteniente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Jonatan Andina (Legajo 178349)**, quien se encontraba prestando funciones de seguridad.

Que en ejercicio de su derecho de defensa, el descargo ensayado por el club visitante pretendiendo atenuar el hecho bajo una supuesta "legítima defensa" o cuestionando la investidura del efectivo por vestir ropa de civil carecen de sustento fáctico y legal frente al principio de autoridad. La agresión física deliberada a las fuerzas de seguridad pública, encargadas de custodiar el orden del espectáculo, encuadra de forma flagrante en el **Artículo 183 en función del Artículo 197** del RTP (agresión a la autoridad del espectáculo). Al no haberse desvirtuado la agresión directa, **se rechaza el planteo defensivo del club y se aplica al Sr. Lucas Terminello una sanción drástica**, acorde con la gravedad del hecho que compromete los valores y la seguridad de la Liga.

Que, en relación con las severas acusaciones y juicios de valor volcados por el Club C.R.I.S.F.A. en sus descargos respecto del desempeño del árbitro Augusto Domínguez (tildándolo de parcial, malicioso y mentiroso), este Tribunal

determina que dichas apreciaciones exceden el marco de la defensa técnica. Consecuentemente, se resuelve **derivar de forma íntegra las actuaciones y copias de los descargos al Colegio de Árbitros de esta Liga**, a fin de que dicho órgano técnico evalúe los términos utilizados por la dirigencia y analice internamente el desempeño de la terna arbitral.

Que este Tribunal advierte que en los disturbios ocurridos en la zona del recinto se encuentra individualizado el **Sr. Daniel Dascenzi (DNI 17.082.255)**, imputado por proferir insultos y amenazas graves contra los árbitros, tanto antes como después de ingresar a los vestuarios. En virtud de que el Sr. Dascenzi ostenta una condición diferenciada al ser miembro del Comité Ejecutivo de esta Liga, **se dispone el desglose de sus antecedentes para iniciar un expediente disciplinario de carácter independiente**, el cual será sustanciado y resuelto en una resolución autónoma por este cuerpo en su próxima sesión ordinaria.

Que, finalmente, corresponde evaluar las **responsabilidades institucionales** por los desórdenes generales ocurridos antes, durante y después del partido, graduando las multas económicas según el nivel de gravedad de las fallas cometidas por cada club (conf. Arts. 80, 90 y 98 del RTP):

Respecto del Club Local (Everton): Se constata la comisión de infracciones menores derivadas del uso de pirotecnia (mínimas detonaciones de su parcialidad) y, una **falla de control pasiva, en la seguridad de las dependencias internas que no impidió que se produjera la vulneración del perímetro y el acceso de público visitante** hacia las zonas restringidas de vestuarios (recinto interno).

Respecto del Club Visitante (C.R.I.S.F.A.): Su conducta reviste una **gravedad ostensiblemente mayor**. Quedó probado de forma concurrente que su parcialidad ingresó al estadio arrojando masivamente bengalas de humo al terreno de juego y pirotecnia de estruendo. Asimismo, al finalizar el cotejo, perpetraron una **invasión agresiva al recinto de vestuarios trepándose a los alambrados y arrojando proyectiles peligrosos**.

Que por la gravedad y persistencia de miembros de la parcialidad visitante, debió requerirse un refuerzo de seguridad de urgencia, presentándose seis motos y un patrullero policial para proceder a la evacuación segura del predio.

Por todo ello, el **Honorable Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol**, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DESESTIMAR los planteos del Club C.R.I.S.F.A. solicitando la anulación de las tarjetas exhibidas en campo, ratificando que este Tribunal no actúa como segunda instancia revisora de las decisiones técnicas o disciplinarias inmediatas adoptadas por el árbitro en el terreno de juego. (**Art. 15 Inc. b) del RTP, Arts. 67, 162 y cc. del Reglamento General, Art. 69 del Estatuto**)

ARTÍCULO 2º: EXIMIR de sanción suspensiva al jugador Gerónimo Canalini (DNI 46.683.282) del Club C.R.I.S.F.A., por haber quedado formalmente demostrado el error de identidad, quedando el mismo HABILITADO.

ARTÍCULO 3º: APLICAR TRES (3) FECHAS DE SUSPENSIÓN al Sr. Joel Augusto Jeanneret (DNI 44.044.844) del Club C.R.I.S.F.A., por Juego Brusco Grave (**Artículo 204** del RTP).

ARTÍCULO 4º: APLICAR UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN al Sr. Lucas Terminello (DNI 36.571.732) (CRISFA), por encontrarlo responsable de la agresión física directa mediante golpe de puño infligido en el rostro de un efectivo de la fuerza policial en la zona de vestuarios una vez concluido el cotejo (**Artículos 183, 196, 197 y 220 apartado 2** del RTP, 67 del R.G.).

ARTÍCULO 5º: DETERMINAR el inicio de un expediente disciplinario independiente y por cuerda separada respecto de la conducta del Delegado del Club C.R.I.S.F.A., **Sr. Daniel Dascenzi (DNI 17.082.255)**, en virtud de su condición de miembro del Comité Ejecutivo de la Liga, cuyos cargos serán tratados en una resolución subsiguiente de este cuerpo. (Art. 69 Estatuto)

ARTÍCULO 6º: DERIVAR de forma íntegra las actas de los descargos del Club C.R.I.S.F.A. que contienen las impugnaciones, quejas y apreciaciones sobre el desempeño de la terna arbitral al **Colegio de Árbitros de la Liga Amateur Platense de Fútbol**, para su correspondiente tratamiento técnico e interno.

ARTÍCULO 7º: Aplicar al Club Everton una MULTA por el valor de SESENTA Y DOS (62) entradas generales, a pagarse dentro de los cinco (5) días. (Artículos 90 párrafo tercero, 88bis, 149 del RTP).

ARTÍCULO 8º: Aplicar al **Club C.R.I.S.F.A.** una **MULTA por TRES FECHAS del valor de OCHENTA (80) entradas generales** cada una, a pagarse dentro de los cinco días la primera y mensualmente las restantes. (**Artículos 80 incisos a, b, c y e, en función del Artículo 98, y 88bis., 149** del RTP.).

ARTÍCULO 9º: Regístrese, notifíquese, publíquese, archívese.-

R 275/26

LA PLATA, 26/08/2026

VISTO:

El desglose de antecedentes ordenado en el artículo 5º de la Resolución 275/26 de este Tribunal, derivado de las actuaciones del partido disputado el 22/08/2026 entre los clubes **Everton y C.R.I.S.F.A., Categoría Primera**; el informe del árbitro principal Sr. Augusto J. Domínguez; el informe del veedor del Colegio de Árbitros Sr. Christian Amílcar Vallejos, y

CONSIDERANDO:

Que de las constancias documentales unificadas en el expediente principal surge que, una vez finalizado el encuentro deportivo y antes de que la terna arbitral lograra ingresar a su correspondiente camarín, se individualizó al **Sr. Daniel Dascenzi (DNI 17.082.255)** (Delegado Representante del Club C.R.I.S.F.A.), profiriendo insultos y amenazas de extrema gravedad contra las autoridades del partido.

Que, lejos de deponer su actitud violenta o de cumplir con las obligaciones inherentes a su rol dirigencial tendientes a pacificar la zona de vestuarios, el encartado continuó y persistió con los agravios verbales una vez que la terna arbitral ya se encontraba bajo resguardo dentro de su vestuario, prolongando el hostigamiento desde el sector externo.

Que ante la gravedad de los hechos descritos, que atentan de manera flagrante contra el decoro, la deportividad y la seguridad psíquica y física de los oficiales del partido, se torna indispensable determinar de forma fehaciente el grado de responsabilidad disciplinaria que le cabe al causante.

Que, respecto de la competencia de este órgano para juzgar a las autoridades de la Liga, el **Artículo 69 del Estatuto de la Liga Amateur Platense de Fútbol**

confiere de manera expresa, taxativa e improrrogable la potestad a este Tribunal para entender, sumariar y sancionar las conductas de los miembros del Comité Ejecutivo, dirigentes de la mesa directiva, delegados y demás asambleístas cuando incurran en actos de indisciplina o transgresiones regulatorias.

Que, en atención a la calidad de dirigente del imputado, este Tribunal debe poner en conocimiento de este expediente al Comité Ejecutivo, e incoar el procedimiento sumarial bajo los parámetros formales establecidos en el Artículo 7º y cc. del Reglamento de Transgresiones y Penas (RTP).

Que, de conformidad con la citada norma ritual, corresponde emplazar y conferir formal traslado de todo lo actuado al Sr. Daniel Dascenzi, a quien se le imputa transgresión al artículo 246 Incisos b y f del Reglamento de Transgresiones y Penas, otorgándole un plazo perentorio y determinado de cinco (5) días para que tome conocimiento de los cargos que se le formulan, examine las actuaciones y presente su correspondiente descargo por escrito con las pruebas que estime pertinentes, bajo apercibimiento de ley.

Por todo ello,

el Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense de Fútbol,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ORDENAR la apertura del correspondiente Sumario Disciplinario contra el **Sr. DANIEL DASCENZI (DNI 17.082.255)**, en su doble condición de Delegado Representante del Club C.R.I.S.F.A. y Miembro del Comité Ejecutivo de esta Liga, en virtud de los insultos y amenazas graves proferidos contra la terna arbitral el pasado 22/08/2026, de conformidad con lo normado en el **Artículo 69 del Estatuto de la Liga Amateur Platense de Fútbol.**

ARTÍCULO 2º: CONFERIR FORMAL TRASLADO de los cargos e informes que obran en el expediente al encartado, emplazándolo por el término perentorio e improrrogable de **CINCO (5) DÍAS CORRIDOS** para que formule su defensa por escrito y ofrezca las pruebas de las que intente valerse, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho de forma automática. (**Artículos 7º, 246 Incisos b y f del RTP**).

ARTÍCULO 3º: Poner en conocimiento del Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense de estas actuaciones. .

ARTÍCULO 4º: Regístrese, notifíquese, publíquese, archívese.-

R 276/26